

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 22/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2011 00182	Ordinario	GERMAN ROJAS TRUJILLO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Trámite PONER A DISPOSICION DEL PROESC 20100033800 DE GERMAN VILLABON PARRA CONTA EL ISS EL TITULO 439050000599701	18/03/2022		
41001 31 05002 2011 00786	Ordinario	STELLA PERALTA CUELLAR	BANCO DE BOGOTA	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR DECLARO LA NULIDAD DESDE LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS QUE HIZO EL SECRETARIO DEL JUZGADO Y ORDENA FIJAR AGENCIAS, SE SEÑALAN AGENCIAS	18/03/2022		
41001 31 05002 2012 00229	Ordinario	OLGA LUCIA HURTADO RIVERA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto Decreta Pruebas Y FIJAN COMO FECHA ART. 443 Y 392 DEL C.G.P. LAS 3:00 P.M. DEL 2 DE MAYO DE 2022 PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES	18/03/2022		
41001 31 05002 2015 00247	Ordinario	DUVAN SNEIDER LLANOS HERRERA	JAVIER MAURICIO REY TORRES	Auto obedézcse y cúmplase REVOCO EL AUTO APELADO Y DECRETA LA NULIDAD A PARTIR DE LA SENT. DEL 30 /01/2018, SE FIJA AUD. ART 80 CPTSS 4 DE MAYO DE 2022 A LAS 9 A.M. LEVANTAR MEDIDA Y OFCIAR	18/03/2022		
41001 31 05002 2017 00712	Ordinario	LIGIA LOPEZ DE LAVERDE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	18/03/2022		
41001 31 05002 2018 00544	Ordinario	LUZ MARY MUÑOZ MALAGON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA Y SE FIJAN AGENCIAS	18/03/2022		
41001 31 05002 2019 00114	Ordinario	ALEIDA RAMIREZ OSORIO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto de Trámite SE DECRETA PRUEBA DE OFICIO, OFICAR A PORVENIR S.A. Y AL FOSFEC POR MEDIO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, TERMINO 15 DÍAS	18/03/2022		
41001 31 05002 2019 00395	Ordinario	CARLOS ANDRES CABRERA NAVETTY	VENTAS NEIVA LTDA	Auto de Trámite RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA FIJAR AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 3 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	18/03/2022		
41001 31 05002 2020 00021	Ordinario	DORIS MANRIQUE RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJAR AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 3 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	18/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00141	Ordinario	CAROLINE MORALES ROJAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LAS DEMANDADAS, SE FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTS PARA EL 4 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	18/03/2022		
41001 31 05002 2020 00211	Ordinario	LUIS ERNESTO CASTRO AYALA	PORVENIR	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 3 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:00 P.M,	18/03/2022		
41001 31 05002 2020 00397	Ordinario	BEATRIZ LUCIA SERRANO ROJAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A COLPENSIONES, Y A COLFONDOS Y POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES , SE INADMITE LA CONTESTACION DE COLFONDOS S.A. 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/03/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 22/03/2022**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

ASUNTO: niega devolución dineros – no existen

Ejecutante GERMAN ROJAS

Ejecutado ISS

Rad. 41001310500220110018200

Neiva, Huila, Dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidós.

Atendiendo la solicitud de devolución de dineros elevada por el apoderado de FIDUAGRARIA, encuentra el Juzgado que el Deposito del cual solicita su entrega identificado con el No. 439050000599701, por valor de \$ 680.916.00 m/l., según consulta hecha en la plataforma del Banco Agrario, ítem 006, este no corresponde al presente proceso sino al proceso de GERMAN VILLABON PARRA CONTRA ISS con radicación 20100033800 y que según consulta hecha en el sistema Justicia XXI, fue enviado al Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de la Ciudad desde el pasado 18 de enero de 2017, según lo ordenado en auto del 5 de diciembre de 2016. En vista de lo anterior, se ordenará que el mismo se coloque a disposición del mismo proceso.

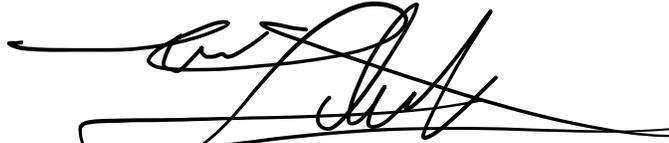
De otra parte, según obra en el ítem 006 consultada la misma plataforma del Banco Agrario, por cuenta del presente proceso no existen dineros, aunado a que se encuentra terminado. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Colocar a disposición del proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia con radicación 20100033800 de GERMAN VILLABON PARRA CONTRA EL ISS que fue remitido al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales según se indicó, del título judicial No. No. 439050000599701, por valor de \$ 680.916.00 m/l.

2. En consecuencia, al no existir dineros por devolver en el presente proceso al ISS, vuelva al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE

Juez

vp

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia STELLA PERALTA CUELLAR contra el BANCO DE BOGOTA, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva declaró la nulidad de todo lo actuado desde la liquidación de las costas que hizo el Secretario del Juzgado y las demás actuaciones que de ella dependen, para que proceda el juez a fijar las agencias en derecho de la primera instancia, acorde con el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que aplique a este proceso (folio 270 del archivo 002 Expediente Digitalizado del 001CPrincipal y folio 23 del archivo 004 Expediente digitalizado 002 Segunda Instancia, 02 apelación Auto 20181203), respectivamente, y que la liquidación actualizada de la condena es de \$168.107.594,20 Radicado: 2011100786.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de STELLA PERALTA CUELLAR contra el BANCO DE BOGOTA.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandada en favor de la parte demandante, se asigna la suma TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$30'260.000.00). Que corresponde al 18% de la condena actualizada, conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 201100786000
nts

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Radicación	41001-31-05-002-2012-00229-00
Demandante	OLGA LUCIA HURTADO RIVERA
Demandado	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP

En tratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del Código General del Proceso, que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes. Así las cosas, es menester entonces proceder al decreto de las pruebas y fijar fecha para la realización del acto procesal indicado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Documentales:

Otorgar valor probatorio a los anexos allegados con el escrito de demanda, visibles a folio 256 a 260 del expediente, además de lo indicado a folio 268, y los allegados con la contestación de las excepciones de mérito visible a folios 280 a 281.

1.2. PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES

1.2.1. Documentales:

Certificado de depósitos judiciales extractado del Banco Agrario.

1.2.1.2. Negar la apreciación probatoria de los desprendibles de pago a la demandante, por cuanto no fueron aportados con las excepciones de mérito y no se advierten en el expediente.

1.2.2. Interrogatorio de parte:

El interrogatorio de parte a la demandante, señora OLGA LUCIA HURTADO RIVERA.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia única de que trata los art 443 y 392 del CGP, a las 3pm del lunes 2 de mayo de 2022. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación LIFESIZE, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado en el plenario.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este Despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

ADB

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de DUVAN SNEIDER LLANOS HERRERA contra JAVIER MAURICIO REY TORRES, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó el auto apelado del 29 de octubre de 2018, y, en su lugar, se decreta la nulidad a partir de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, llevada a cabo el 30 de enero de 2018, advirtiendo que las pruebas decretadas y practicadas en instancia se mantiene incólumes, adviértase que la parte demandada tomará el proceso a partir de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, por lo que las actuaciones adelantadas con anterioridad a esa providencia quedan en firme (folio 130 del archivo 001 Expediente Digitalizado CPrincipal, folio 8 y 19 que resuelve la adición, aclaración y corrección, archivo 001ExpedienteDigitalizado Segunda Instancia) respectivamente. Radicado: 20150024700.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, DIECISEIS (16) DE marzo de dos mil veintidos(2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de DUVAN SNEIDER LLANOS HERRERA contra JAVIER MAURICIO REY TORRES, en consecuencia se fijara fecha para la audiencia del art. 80 del CPTSS.

De otra parte, se advierte que con lo resuelto por el Superior, queda sin efecto alguno el auto de fecha 7 de marzo de 2018¹, por medio del cual se libró mandamiento de pago, proferido posterior a la sentencia, lo mismo que el auto adiado 27 de abril de 2018², que decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JAVIER MAURICIO REY TORRES, ubicado en el conjunto Multifamiliar Bucarica apartamento 5-01 Bloque 7-2 sector V de la ciudad de Bucaramanga, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-62153 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga y el auto que

¹ Folio 90 archivo 001 expediente Digitalizado CPrincipal

² Folio 95 archivo 001 expediente Digitalizado CPrincipal

ordena la comisión para la diligencia de secuestro de fecha 29 de agosto de 2018³, realizada por el Juzgado 2 Civil Municipal de Floridablanca⁴.

Conforme a lo anterior, se levantan las medidas cautelares decretas y en consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander para la cancelación del embargo.

Igualmente, se ordena oficiar al señor ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, en su calidad de secuestre para que se sirva hacer entrega del bien que recibió al señor JAVIER MAURICIO REY TORRES, en su calidad de demandado.

El Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, el día__miércoles 4__ del mes de __MAYO__ del año_2022, A LAS 9 AM.____

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadaS.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander para la cancelación del embargo.

QUINTO: OFICIAR al señor ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, en su calidad de secuestre para que se sirva hacer entrega del bien que recibió al señor JAVIER MAURICIO REY TORRES, en su calidad de demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20150024700
nts

³ Folio 125 archivo 001 expediente Digitalizado CPrincipal

⁴ Folio 170 archivo 001 expediente Digitalizado CPrincipal

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA**

**ASUNTO. Mandamiento pago costas
Demandante LIGIA LOPEZ DE LAVERDE
Demandado Colpensiones
Rad. 41001310500220170071200**

Neiva, Huila, diecisiete (17 de marzo de dos mil veintidós.

Vista la solicitud de mandamiento ejecutivo según ítem 008 a 011 y 013, encuentra el Juzgado que se pide solamente por el valor de las costas del proceso ordinario.

Al encontrarse en firme la liquidación de costas, según ítem 012, desde el 26 de agosto de 2021, se libraré el mandamiento de pago solicitado conforme con el art. 100 del CPTSS, pues se deduce la existencia de una obligación a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual actualmente es clara, expresa y exigible

Respecto de la medida cautelar solicitada, se accederá a ello por ser procedente, teniendo en cuenta que las costas son producto del desgaste procesal para obtener el reconocimiento de un derecho pensional, y conforme con el inciso 5 del art. 48 de la Carta Política. Así también por ser una excepción a la inembargabilidad, conforme con el parágrafo del art. 594 del CGP, aunado a que con anterioridad, el Tribunal Superior de Neiva, en auto calendado el 16 de mayo de 2012, en el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de LUZ MARINA CASTILLO CONTRA ISS, rad. 2010- 00405 y 10 de mayo de 2012 en el proceso ordinario con ejecución de sentencia propuesto por MARIA ISABEL POLANIA, quien actúa en nombre de ANDRES FELILPE POLANIA con radicación 2010-00418 y además, que las solicitudes de medidas cautelares presentadas cumplen con los requisitos exigidos en auto del 9 de septiembre de 2011, proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral en el proceso ejecutivo con radicación 410013105003-201000069-01, propuesto por GERARDO MOLINA MOSQUERA contra ISS MP. Doctor ALBERTO MEDINA TOVAR.

Una vez exista auto que siga adelante con la ejecución, remítase archivo del mismo a las entidades bancarias para el respectivo desembolso de los dineros.

Como la solicitud de ejecución de las costas fue radicada luego que quedaran ejecutoriadas el pasado 21 de octubre de 2021, luego de los 30 días de haber quedado en firme la liquidación de las mismas (ítems 008 a 011 y 013, el presente mandamiento de pago debe notificarse conforme con el art. 41 del CPTSS en concordancia con el Dec. 806 de 2020 (sent. C-420 de 2020). Por lo expuesto, el Juzgado,

RE...

...SUELVE:

Rad. 20170071200

1. Librar orden de pago a favor de la señora LIGIA LOPEZ DE LAVERDE y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$7.248.000.00) por concepto de costas del proceso ordinario, mas los más los intereses legales al 0.5% desde que la obligación se hizo exigible (26 de agosto de 2021) y hasta que el pago se verifique.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- posea en las siguientes cuentas bancarias en cuentas corrientes, de ahorro y CDTs en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, POPULAR Y DAVIVIENDA. La medida se limita a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) m/l. Oficiese haciendo las advertencias de rigor.
3. Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme con el artículo 41 del CPTSS, dando aplicación al Decreto 806 de 2020 (Sent. C- 420 de 2020) con la advertencia que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren de forma simultánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

vp

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de LUZ MARY MUÑOZ MALAGON contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, adicionó el numeral 2 y confirmo en lo demás la sentencia condenatoria apelada y consultada de ineficacia traslado de régimen, (folio 169 del archivo 002 Expediente Digitalizado CPrincipal y folio 25 del archivo 001ExpedienteDigitalizado Segunda Instancia) respectivamente. Radicado: 20180054400

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de LUZ MARY MUÑOZ MALAGON contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Fijar agencias en derecho a cargo de CADA UNA DE LAS DEMANDADAS, se asigna la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000,00), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20180054400
nts

EXPEDIENTE: 41001310500220190011400

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva-Huila, 18/03/2022. Para la fecha se encuentra programada la continuación de la audiencia del art. 80 del CPTSS dentro del radicado de la referencia, sin embargo, se ingresa el proceso al Despacho previa consulta con el señor Juez en aras de decretar prueba oficiosa.



ALFREDO DURAN BUENDÍA

Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION:	41001-31-05-002-2019-00114-00
DEMANDANTE:	ALEIDA RAMIREZ OSORIO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE:	LIGIA LASSO MENZA

De conformidad con la constancia secretarial precedente y teniendo en cuenta que dentro del asunto resulta imperioso determinar las semanas de cotización del señor LIBARDO SANCHEZ MEDINA (Q.E.P.D) con antelación a su deceso (04 de marzo de 2018, en aras de determinar la procedencia de la pensión de sobrevivientes deprecada dentro del asunto y con ello verificar el lleno de los requisitos indicados en el art. 46 de la Ley 100 de 1993, es del caso dar aplicación al art. 54 del CPTSS en concordancia con el art. 42-4 del CGP y el precedente emanado en sede de tutela por la Corte Constitucional en su sentencia SU-129 de 2021, el cual señala: *“Las normas procesales establecen que decretar y practicar pruebas es una facultad del juez. Pero la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que, dependiendo de la naturaleza del caso, ello podría ser imperativo. Lo es, por ejemplo, cuando de no acudir a nuevos elementos probatorios la sentencia final*

sería contraria a los postulados de la justicia o a la naturaleza tutelar del derecho laboral”.

En desarrollo de lo expuesto, se ordena oficiar a PORVENIR S.A. y al FOSFEC por medio del MINISTERIO DEL TRABAJO, para que certifiquen en un término de quince (15) días, las semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en pensiones por parte del señor LIBARDO SANCHEZ MEDINA (Q.E.P.D) C.C. 4.884.887 en el periodo comprendido entre marzo de 2015 a marzo de 2018, indicando a su vez, si fue beneficiario del mecanismo de protección al cesante y durante cuales periodos (semanas efectivas).

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

ADB

20190039500

Auto rechaza reforma de la demanda.

Fija fecha y hora.

Remite expediente digitalizado a las partes

Apdo Dte: Juan María Trujillo Lara (juanmariatrujillo@hotmail.com)

Apdo ddo: Lid Marisol Barrera Cardozo (barreracardozoabogados@gmail.com – lidmarisol79@hotmail.com)

Temas: Existencia del contrato de trabajo, estabilidad laboral reforzada y reintegro laboral.

Excepciones

- Pago
- Cobro de lo no debido.
- No hay lugar al pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.
- No hay lugar al pago de perjuicios morales.
- Buena fe de la demandada y mala fe del demandante.
- Prescripción.
- La Hernia Inguinal bilateral que supuestamente padece el actor no tiene origen profesional, ni se dio como consecuencia de las funciones que desempeñaba como jefe de sección.
- Inoponibilidad a los exámenes practicados al demandante después de la terminación del contrato de trabajo.
- La innominada o genérica.

Expediente electrónico: 41001310500220190039500



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS CABERRA NAVETTY
DEMANDADOS:	VENTAS NEIVA LTDA.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220190039500
ASUNTO:	SE RECHAZA LA REFORMA DE LA DEMANDA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Según la constancia anterior, se advierte que el 7 de abril de 2021, quedo ejecutoriado el auto notificado en estado del 25 de marzo de 2021, mediante el cual se suspendió audiencia y se inadmitió reforma a la demanda. Durante el termino otorgado para subsanar la reforma de la demanda, la parte actora guardo silencio. Por lo tanto, se procederá a rechazar la reforma de la demanda.

Adicionalmente, frente a la renuncia presentada por el abogado Juan David Lesmes Rodríguez (archivo 009 del expediente digital), se observa que la misma cumple con el artículo 76 del CGP. Por lo tanto, es procedente acceder con la solicitud. Adicionalmente, se evidencia la existencia de poder especial, otorgado por el demandante.

Así las cosas, y surtidas las etapas respecto de la notificación, contestación y reforma de la demanda, es procedente fijar la fecha para realizar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS dentro del presente proceso, en consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada **CARLOS ANDRÉS CABERRA NAVETTY**, abogado JESÚS DAVID LESMES RODRÍGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 7.703.552 y TP 318916 del CSJ, por cumplir con lo indicado en el artículo 76 del CGP

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JUAN MARIA TRUJILLO LARA identificado con la cedula de ciudadanía número 7.700.108 y T.P N°209.444 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante **CARLOS ANDRÉS CABERRA NAVETTY**, conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado

TERCERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

CUARTO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 3 del mes de mayo de 2022, a partir de las 9am Fijar el aviso de señalamiento.

QUINTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20190039500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtOQkqI72W9Ej5R3YdOmi4B3OvpyxL3IOSfA7MhPE0qNw?e=WesdSK

20200002100

Se reconoce personería adjetiva

Auto admite la contestación de COLPENSIONES.

Fija fecha para la audiencia del artículo 77 y 80.

Remite expediente digitalizado a las partes

Apdo Dte: Carlos Alberto Polania Penagos (sac@pensionescarlospolania.com)

Apdo D/te: Alejandro Miguel Castellanos López (abogados@lopezasociados.net)

Abogado Porvenir.

Cesar Fernando Muñoz Ortiz (cesarfernandom@hotmail.com)

COLPENSIONES

Temas: Declarar la ineficacia del traslado al RAI del demandante.

Excepciones de mérito:

AFP PORVENIR

- Prescripción
- Buena fe
- Inexistencia de la obligación
- Compensación
- Excepción genérica

COLPENSIONES

- Inexistencia del Derecho y de la Obligación.
- Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en caso de ineficacia de traslado de régimen.
- Buena fe de la demandada.
- Presunción de legalidad del acto administrativo.
- Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación.
- Declaratoria de otras excepciones.

Expediente electrónico: 41001310500220200002100



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: DORIS MANRIQUE RAMIREZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220200002100
ASUNTO: SE ADMITE LA CONTESTACION Y FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA.

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, en donde se indica que el 23 de febrero de 2022, quedó ejecutoriado el auto notificado en estado del 16 de febrero de 2022, (archivo 035 del expediente digitalizado); mediante el cual reconoce personería, y tiene notificado por conducta concluyente a COLPENSIONES Y PORVENIR, tiene por contestada la demanda de parte de PORVENIR e inadmite contestación a COLPENSIONES.

El 23 de febrero de 2022 subsana demanda COLPENSIONES (archivo 037 AL 040 del expediente digitalizado)

Se tiene que la contestación de la demanda allegada mediante apoderado por el demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá con su trámite respectivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, propone excepciones de mérito

SEGUNDO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 3 del mes de mayo de 2022, a partir de las 3pm Fijar el aviso de señalamiento.

TERCERO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20200002100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnLebV6Vlu1DqDHJ2OhrXAgBY5ePsink9YIG0Rgl_dc7Q?e=ehNLWb

20200014100

Admite las contestaciones de las demandas presentadas por COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCION.

Fija fecha para Audiencia

Remite el expediente a las partes.

Apdo Dte: Carlos Alberto Polania Penagos (notificaciones.pensionescapp@gmail.com)

Apdo ddo: Cesar Fernando Muñoz Ortiz (cesarfernandom@hotmail.com)

Colpensiones

Mateo Trujillo Urzola (mateotrujillo@legal-colombia.com –
luzgomez@legalcolombia.com) AFP PROTECCION

Yeudi Vallejo Sanchez (abogadosvallejo@gmail.com) AFP COLFONDOS.

Temas: Declarar la nulidad Y/o Invalida del traslado del demandante al RAI administrado por la AFP.

Excepciones

AFP COLFONDOS.

- Buena Fe.
- Excepción genérica

COLPENSIONES

- Inexistencia del Derecho y de la Obligación.
- Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en caso de ineficacia de traslado de régimen.
- Buena fe de la demandada.
- Presunción de legalidad del acto administrativo.
- Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación.
- Declaratoria de otras excepciones.
- Aplicación de normas legales.

AFP PROTECCION

- Buena fe por parte de AFP SANTANDER hoy Protección S.A.
- Inexistencia del perjuicio.
- Declaración de manera libre y espontánea de la demandante al momento de la afiliación a la AFP Santander hoy Protección.
- Inexistencia de la Obligación de devolver la comisión de cuotas de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la obligación.
- Inexistencia de la obligación de devolver el seguro provisional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.
- Prescripción.
- Excepción genérica.

Expediente electrónico: [41001310500220200014100](https://www.cajadecolombia.gov.co/41001310500220200014100)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CAROLINE MORALES ROJAS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
S.A. Y COLFONDOS S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220200014100
ASUNTO: ADMITE CONTESTACIONES Y FIJA FECHA.

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial, el 13 de julio de 2020, quedó ejecutoriado el auto del 06 de julio de 2020, mediante el cual admite demanda. La parte actora allego soporte de notificación realizada de manera electrónica a los correos de PROTECCION, COLFONDOS Y COLPENSIONES el día 06 de mayo de 2021. Bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida (2 días hábiles siguientes), es decir el 10 de mayo de 2021. Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda venció el 24 de mayo de 2021, término dentro del cual allegaron escrito de contestación de la demanda COLFONDOS, PROTECCION y COLPENSIONES. Contestando en oportunidad.

Se tiene que las contestaciones de la demanda allegada mediante apoderados por las demandadas LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES (ARCHIVOS 003 al 006 del expediente digitalizado), FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. (archivos 016 y 017 del expediente digitalizado) y COLFONDOS S.A. (archivos 014 y 015 del expediente digitalizado), reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a continuar con el tramite respectivo.

Así las cosas, y surtidas las etapas respecto de la notificación, contestación y reforma de la demanda, es procedente fijar la fecha para realizar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS dentro del presente proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado a la entidad que representa y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.663 y T.P. 267.112 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio MATEO TRUJILLO URZOLA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.032.491.748 y T.P N°337.563 del C.S.J., como apoderado de la parte

demandada FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio YEUDI VALLEJO SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 79.963.537 y T.P N°124.221 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, propone excepciones de mérito.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada EL FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., propone excepciones previas y de mérito.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada COLFONDOS S.A., propone excepciones previas y de mérito.

SEPTIMO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 4 del mes de mayo de 2022, a partir de las 3 pm Fijar el aviso de señalamiento.

OCTAVO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

LHAC
20200014100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkiDVLkwyvBEIfagbBJITIB6vxNwEkGreORuw0UjrQEQO?e=F9ISZg

20200021100

Admite las contestaciones de las demandas presentadas por COLPENSIONES y por la AFP PORVENIR.

Fija fecha para Audiencia

Remite el expediente a las partes.

Apdo Dte: Carlos Alberto Polania Penagos (notificaciones.pensionescapp@gmail.com)

Apdo ddo: Álvaro Javier Alarcón Girón (javieralarcon0516@hotmail.com)

Colpensiones

Alejandro Miguel Castellanos López (abogados@lopezsociados.net)

Temas: Declarar la nulidad del traslado del demandante al RAI administrado por la AFP PORVENIR.

Excepciones

AFP PORVENIR.

Previas

- Inepta demanda por falta de Integración de Litis Consorcio Necesario.

De Fondo

- Prescripción.
- Buena Fe.
- Inexistencia de la Obligación.
- Compensación
- Excepción genérica

COLPENSIONES

- Inexistencia del Derecho y de la Obligación.
- Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en caso de ineficacia de traslado de régimen.
- Buena fe de la demandada.
- Presunción de legalidad del acto administrativo.
- Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación.
- Declaratoria de otras excepciones.
- Aplicación de normas legales.

Expediente electrónico: [41001310500220200021100](https://cendoj.gov.co/41001310500220200021100)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO CASTRO AYALA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y LA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220200021100**
ASUNTO: **ADMITE CONTESTACIONES Y FIJA FECHA.**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial, el 13 de octubre de 2020 quedo ejecutoriado el auto admisorio de la demanda con fecha del 5 de octubre de 2020, se ordena notificar a COLPENSIONES Y PORVENIR, que se surtirá conforme al Decreto 806 de 2020, también ordena comunicar al Ministerio Público y se advierte que ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La parte actora allego un último soporte de notificación realizada de manera electrónica al correo el día 06 de mayo de 2021. Bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida (2 días hábiles siguientes), es decir el 11 de mayo de 2021, el término de traslado para la contestación de la demanda venció el 25 de mayo de 2021, término dentro del cual allegaron escrito de contestación de la demanda COLPENSIONES (archivo 015 al 019 del expediente digitalizado), y PORVENIR (archivos 023 al 024 del expediente digitalizado). Contestando en oportunidad.

El 01 de junio de 2021, venció en silencio el término con el que contaba la parte demandante para reforma de la demanda.

El 19 de julio de 2021 COLPENSIONES sustituye poder (archivos 025 al 027 del expediente digitalizado); el 31 de octubre de 2021 COLPENSIONES aporta certificado (archivos 028 al 030 del expediente digitalizado).

Se tiene que las contestaciones de la demanda allegada mediante apoderados por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a continuar con el tramite respectivo.

Así las cosas, y surtidas las etapas respecto de la notificación, contestación y reforma de la demanda, es procedente fijar la fecha para realizar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS dentro del presente proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado a la entidad que representa y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.945 y T.P. 296.756 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 79.985.203 y T.P N°115.849 del C.S.J. (archivos 038 al del expediente digital), como apoderado de la parte demandada LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, propone excepciones de mérito.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., propone excepciones previas y de mérito.

QUINTO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 3 del mes de mayo de 2022, a partir de las 3pm Fijar el aviso de señalamiento.

SEXTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20200021100

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eof008JGfbNFIqoS6JFFmhsBUSltjtJFKfg7BBaA4DZbPw?e=S9iTjS

20200039700

Se reconoce personería adjetiva

Auto admite la contestación de COLPENSIONES e inadmite la contestación de COLFONDOS.

Remite expediente digitalizado a las partes

Apdo Dte: Carlos Alberto Polania Penagos (sac@pensionescarlospolania.com)

Apdo ddo: Yeudi Vallejo Sanchez (abogadosvallejo@gmail.com) COLFONDOS
(urriagozapata.abogadosasociados@hotmail.com) AFP PROTECCION
Cesar Fernando Muñoz Ortiz (cesarfernandom@hotmail.com)
COLPENSIONES

Temas: Declarar la ineficacia del traslado al RAI del demandante.

Excepciones de mérito:

AFP COLFONDOS

- Buena Fe.
- Genérica

COLPENSIONES

- Inexistencia del Derecho y de la Obligación.
- Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en caso de ineficacia de traslado de régimen.
- Buena fe de la demandada.
- Presunción de legalidad del acto administrativo.
- Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación.
- Declaratoria de otras excepciones.
- Aplicación de normas legales.

Expediente electrónico: 41001310500220200039700



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **BEATRIZ LUCIA SERRANO ROJAS.**
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
S.A.**

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220200039700**
ASUNTO: **PRONUNCIAMIENTO DE LAS
CONTESTACIONES.**

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La constancia secretarial que antecede, se tiene que el 04 de febrero de 2021, quedó ejecutoriado el auto notificado en estado del 27 de enero de 2021, mediante el cual admite demanda, se ordena notificar a COLPENSIONES Y COLFONDOS, que se surtirá conforme al Decreto 806 de 2020, también ordena comunicar al Ministerio Público y se advierte que ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 007 del expediente digitalizado).

El 15 de febrero de 2021, contesta demanda COLPENSIONES proponiendo excepciones (archivo 014 al 018 del expediente digitalizado) y el 20 de mayo de 2021 COLFONDOS contesta demanda, proponiendo excepciones (archivos 022 al 023 del expediente digitalizado).

Respecto de la notificación a la parte demandada, se advierte que la parte actora allegó un último soporte de notificación realizada de manera electrónica al correo el día 10 de mayo de 2021. Pero sin cumplir los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, deberá verificar la notificación por conducta concluyente al observarse que allegaron escrito de contestación de la demanda COLPENSIONES Y COLFONDOS.

Dentro del expediente, no se evidencia la comunicación al Ministerio Público.

En este orden de ideas, es procedente tener notificado por conducta concluyente a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., del auto que admitió la demanda calendarado el 25 de febrero del 2021, notificación realizada el pasado 8 de febrero y 20 de mayo del 2021 (archivo 011 y 012 del expediente digital), fecha de presentación del referido memorial según lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y se reconocerá personería adjetiva a los abogados de la parte demandada para actuar como apoderado judicial del demandado. Adicionalmente, se analizará la contestación de la demanda presentada el 22 de febrero 2021.

Se tiene que la contestación de la demanda allegada mediante apoderado por el demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá su validación respectiva.

Del escrito de contestación de la demanda presentado por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., no cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, dado que no se aportó los medios de prueba documentales solicitados por la parte demandante en su escrito inicial, debiendo ajustar respecto de los mencionados yerros la contestación presentada, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado a la entidad que representa y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada

de la demandada COLPENSIONES al abogado CESAR FERNANDO MUÑOS ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.663 y T.P. 267.112 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, del auto que admitió la demanda calendarado el 25 de enero de 2021, conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, propone excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio YEUDI VALLEJO SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 79.963.537 y T.P N°124.221 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

QUINTO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., del auto que admitió la demanda calendarado el 25 de enero de 2021, conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. conceder un término de cinco (05) días para que proceda a subsanar las deficiencias indicadas en la parte considerativa.

SEPTIMO: Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

OCTAVO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20200039700

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EibGI.5U8utJEpAd-W03tV0EBVC5btJIO8X7yh4Ze9nUXMA?e=UdAFGg